

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorado. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. 84
	Por seis meses. 42		Por seis meses. 43
	Por tres id. 24		Por tres id. 25
	Por un mes. 9		Por un mes. 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Vista la instancia documentada de los fundadores de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se aprueben los estatutos de dicha sociedad autorizando su constitucion:

Vista la Real orden de 18 de Diciembre último, por la cual se mandó que se verificaran varias reformas y adiciones en el proyecto de los referidos estatutos, y que se consignaran estos en una escritura pública.

Vista la que han otorgado los mismos fundadores en 29 del citado mes de Diciembre, cuyo instrumento público contiene todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio y las demas leyes mercantiles vigentes:

Vistas las actas de arqueo visadas por el Gobernador civil de Madrid y por el Cónsul español en Paris, en justificacion de que los suscritores de la citada Compañía han hecho efectivo el 30 por 100 del valor de sus acciones:

Considerando que, tanto en la ins-

trucccion de este expediente, como en la redaccion de los estatutos de la referida sociedad anónima, se han observado las prescripciones legales y las disposiciones especiales dictadas para regularizar la fundacion de dicha Compañía;

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la constitucion de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, y en aprobar sus estatutos segun resultan consignados en escritura pública de 29 de Diciembre próximo pasado, debiendo la Sociedad dar principio a sus operaciones dentro del termino de 30 dias, contados desde esta fecha.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Padrón y en la Real Audiencia de la Corona entre D. Benito Amor Labrada, como padre y legitimo administrador de la persona y bienes de Doña Matilde Amor Seijas, y Doña Juana Pimentel Mosquera, sobre reivindicacion de bienes que fueron vinculados; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Benito Amor Labrada contra la sentencia dictada por la Sala tercera de dicha Audiencia:

Resultando que D. Juan Nuñez Ballo y su mujer Doña María Magdalena Yaamonde y Porrúa fundaron por escrituras otorgadas en 29 de Noviembre de 1688 y 29 de Julio de 1701, un patronato de legos irregular y electivo, dotándole con ciertos bienes que grava-

ron, con la obligacion de hacer celebrar algunas misas y cumplir otras cargas piadosas, y llamando para suceder en él á sus descendientes, con facultad á cada uno de los sucesores de elegir la hija ó hijo que le pareciese, y no teniéndolos, la persona del tronco y familia de los otorgantes, que estimase conveniente, prefiriendo la hembra al varón.

Resultando que muertos los fundadores siguió la sucesion el curso que los mismos establecieron, viniendo á recaer el patronato en Doña María Magdalena Losada, esposa de D. Froilan Rivadeneira, la cual, por escritura de 25 de Octubre de 1791, compró é instituyó para suceder en él á su hija Doña Micaela, y para el caso de que falleciera sin sucesion legitima, durante la vida de la electora, á su otra hija Doña Gabriela; y sucediendo con esta lo mismo, á Doña Josefa, tambien hija suya, trasfiriendo desde entónces y para el dia de su muerte el derecho de sucesion y posesion en la Doña Micaela primera elegida por virtud de la entrega que la hizo en el acto la otorgante de la misma escritura original, la cual recibió la interesada Doña Micaela, protestando usar de ella á su tiempo, y aceptando la eleccion, ofreció cumplir con las obligaciones consiguientes:

Resultando que la Doña Micaela, esposa de Don Enrique Mosquera, falleció antes que su madre, en 21 de Julio de 1806, dejando por hijas á Doña Joaquina y Doña Rafaela, y que casada la primera con D. Francisco Javier Pimentel, tuvieron á Doña Juana Pimentel y Mosquera, hoy demandada:

Resultando que después de la muerte de la Doña María Magdalena Losada, el D. Enrique Mosquera pidió, en nombre de su hija Doña Joaquina, al Alcalde mayor de apelaciones, de la ciudad de Santiago, en virtud de la escritura de eleccion del 25 de Octubre de 1791, que, con citacion de sus cuñados y sobrinos, como hijos y nietos respectivamente de la última poseedora, le confiriere la posesion del referido patronato, previa la toma de razon de su estado y desperfectos:

Resultando que por auto de 14 de

Mayo de 1808 fueron notificados dichos interesados, contestando no ofrecérseles reparo, y que en su virtud se dió la posesion solicitada al D. Enrique en nombre de su hija Doña Joaquina:

Resultando que esta y su hija Doña Juana Pimentel los han estado poseyendo sucesivamente desde aquella fecha:

Resultando que D. Benito Amor Labrada, en nombre de su hija Doña Matilde, dedujo demanda en 26 de Noviembre de 1856, ante el Juez de primera instancia de Padrón, pidiendo que Doña Juana Pimentel y Mosquera le entregara libremente y en plena propiedad los bienes del referido vinculo con los frutos desde la muerte de Doña Gabriela Rivadeneira, y abono de daños y menoscabos con arreglo á la ley 40, título 28 de la Partida 3.ª, fundándose para ello:

1.º En que la facultad de elegir sucesor fue personalísima y concreta á hacerlo en hijo ó hija, y por consiguiente, habiendo fallecido la primera elegida antes que su madre, no pudo tener efecto para ella la eleccion, ni transmitir derecho alguno á sus descendientes para reclamar en virtud de ella, segun la expresa voluntad de los fundadores:

Y 2.º Porque al fallecimiento de la primera elegida, la sucedió su hermana Doña Gabriela, por no obstarla las condiciones mistas bajo las que parecia hacerse la eleccion y por lo mismo, habiendo esta muerto sin sucesion y sin elegir, y no existiendo la tercera llamada, debió buscarse para la sucesion á la hija mayor, y en su linea de hembras la sucesora, que lo era D.ª Matilde:

Resultando que Doña Juana Pimentel pidió se la absolviera de esta demanda libremente.

1.º Porque habiendo elegido la Doña María Magdalena Losada á su hija segunda Doña Gabriela, para el caso de que durante su vida muriese la primera elegida Doña Micaela sin sucesion legitima, era visto que nombró á esta y á sus descendientes.

2.º Porque habiéndolos dejado, tenían estos derecho á suceder en representacion de su madre con arreglo á la ley.

Y 3.º Porque la acción intentada estaba prescrita por la posesión quieta y continuada en 48 años que hacia estaban en ella la Doña Joaquina y su descendencia, no habiéndola tenido nunca la Doña Gabriela.

Resultando que, recibidos los autos á prueba, la limitaron las partes á justificar sus filiaciones y á presentar la escritura de 25 de Octubre de 1791:

Resultando que el Juez de primera instancia de Padron dió sentencia en 12 de Agosto de 1837, absolviendo de la demanda á Doña Juana Pimentel y Mosquera, la cual fué confirmada en 12 de Enero de este año por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso D. Benito Amor Labrada

recurso de casacion, suponiendo la contraria á las leyes 12 y 14, título 11, Partida 5.ª, á la 8.ª, título 4.º, Partida 6.ª, y á la 18, título 29 de la 3.ª, por la

primera de las cuales se establece cuantas maneras hay de promisiones; por la segunda que non pueda ser demandada la cosa que se otorgada por promision, fasta que venga el día o se cumpla la condicion sobre que fué fecha, y por la tercera que cuando la condicion que es fecha o puesta en los establecimientos de los herederos es de tal manera que non es en poder de los omes de la cumplir, que non puede el heredero haber la heredad fasta que se cumpla, á la fundacion del vinculo que, siendo regular y electivo en solo la hija o hijo que nombrara el poseedor, se convierte en lineal á la ley 9.ª, título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que establece la sucesion en los mayorazgos por representacion cuando el fundador elara y distintamente no dispusiere otra cosa: á la ley 1.ª, título 24, libro 11 del mismo Código, que manda transferir la posesion civil y natural de los bienes mayorazgados, muerto su poseedor, al siguiente en grado que deba sucederle: á la ley de 11 de Octubre de 1820, pues que no se ha atendido al mejor derecho que tiene la parte recurrente á la propiedad de los bienes de que se trata: á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, establecida en su sentencia de 23 de Mayo de 1855, en que declara referirse la citada ley de 11 de Octubre á los poseedores de derecho, y la doctrina legal que resulta del segundo considerando de la misma sentencia, relativamente á la situacion de los poseedores de bienes vinculados, respecto de los que debian ser con arreglo á la fundacion sus inmediatos sucesores; y por último, á la ley 18, título 29, Partida 3.ª, segun la cual no ha podido prescribir los bienes objeto del litigio la demandada por carecer de título ó razon derecha;

Considerando que de la misma indicada escritura resulta que la Doña Maria Magdalena Losada prefirió para suceder en el patronato á los hijos de Doña Micaela, si los tuviese, en competencia con sus otras dos hijas Doña Gabriela y Doña Josefa, puesto que si eligió á la primera fué para en el caso de que la Doña Micaela falleciese antes que la otorgante sin sucesion legitima, y á la segunda por si ocurria tambien la misma fatalidad con la Doña Gabriela:

Considerando que, habiendose expresado en la fundacion del patronato, que sus poseedores podrian elegir hija ó hijo para que les sucediesen en él, esta facultad debe estimarse extensiva á nombrar sucesor tambien entre sus nietos, porque bajo la palabra hijos, especialmente en materia de vinculaciones se entienden comprendidos todos los descendientes en lo que les estavorable, y que en su virtud no puede menos de respetarse la voluntad y propósito de Doña Maria Magdalena Losada, respecto de los descendientes de Doña Micaela, como la respetaron los otros hijos y nietos de aquella cuando á su fallecimiento D. Enrique Mosquera, marido que fué de la Doña Micaela, pidió á nombre de la hija de ámbos, Doña Joaquina, la posesion del patronato.

Considerando que la sentencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso, está ajustada á lo prescrito en las escrituras de fundacion del patronato, sin que haya motivo para que se entienda convertida por ella en lineal la eleccion de sucesor que en concepto del recurrente no podia ser mas que personal, puesto que habiendo adquirido un derecho perfecto Doña Micaela Rivadeneira para suceder en el patronato, bastaba este para que por su fallecimiento al tiempo de ocurrir la vacante, en su representacion entrase á poseerlo la hija mayor que dejó aun prescindiendo de lo establecido con respecto á ella por la última poseedora, su abuela, en la repetida escritura de eleccion de sucesor en el patronato:

Considerando que ni la ley 9.ª tit. 17 libro 10 de la Novisima Recopilacion, ni la 1.ª, título 24, libro 11 de la misma, ni la de 11 de Octubre de 1820, ni la doctrina espuesta en los considerandos de la sentencia del Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1855, son aplicables al

presente caso, porque segun la resultancia de autos, ni la recurrente, ni ninguno de sus causantes han reunido nunca las condiciones, ni estado en aptitud de gozar de los derechos necesarios para ello, y que se ha supuesto al invocarlos:

Considerando, por último, que tampoco ha podido ser infringida la ley 18, título 29, Partida 3.ª, habiendo tenido, como se ha manifestado, así la demandada como su antecesora, título ó razon derecha para poseer el patronato:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Benito Amor Labrada en representacion de su hija, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Audiencia á costa del mismo. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la coleccion legislativa, á cuyo fin se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roneali.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Por el Sr. Gobernador de esta provincia se ha dirigido al Consejo la comunicacion siguiente:

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 11 del actual de Real orden lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Mayo último en que á consecuencia de no haberse conformado el Cirujano Don Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad prefijada en el párrafo 3.º del art.

83 de la ley vigente de reemplazo para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practicó en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulto V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los profesores de medicina y cirujia, la Real (D. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia, para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el caso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado emplear y las demás circunstancias que contribuyan á minorar la legitima utilidad que de derecho corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oir á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año, los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado al Consejo á los efectos correspondientes.

Y á fin de que el Consejo pueda fijar los honorarios que hayan de abonarse á los facultativos á que se contrae la preinserta Real orden, ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia manifiesten lo que se les ofrezca en el término de 15 dias. Burgos 11 de Enero de 1859.—El V. P., Cayetano Quevedo.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Srío.

una de las cláusulas de la escritura de 25 de Octubre de 1791 demuestran de modo mas claro y terminante que dicha eleccion fué pura é irrevocable, ora se atiende á su contexto literal, ora á que estuvo presente á su otorgamiento la interesada Doña Micaela, y no las otras dos hermanas suyas nombradas condicionalmente; ora al hecho de haber recibido de mano de la misma escritura el indicado instrumento original, en señal de trasferirle desde luego el derecho de sucesion y posesion en el patronato; ora, por último, á su aceptacion y promesa formal, como inmediata sucesora al patronato, de llenar las obligaciones anejas al mismo; y por consiguiente no ha habido ni aun ocasion de fallar á las leyes citadas:

Considerando que de la misma indicada escritura resulta que la Doña Maria Magdalena Losada prefirió para suceder en el patronato á los hijos de Doña Micaela, si los tuviese, en competencia con sus otras dos hijas Doña Gabriela y Doña Josefa, puesto que si eligió á la primera fué para en el caso de que la Doña Micaela falleciese antes que la otorgante sin sucesion legitima, y á la segunda por si ocurria tambien la misma fatalidad con la Doña Gabriela:

Considerando que, habiendose expresado en la fundacion del patronato, que sus poseedores podrian elegir hija ó hijo para que les sucediesen en él, esta facultad debe estimarse extensiva á nombrar sucesor tambien entre sus nietos, porque bajo la palabra hijos, especialmente en materia de vinculaciones se entienden comprendidos todos los descendientes en lo que les estavorable, y que en su virtud no puede menos de respetarse la voluntad y propósito de Doña Maria Magdalena Losada, respecto de los descendientes de Doña Micaela, como la respetaron los otros hijos y nietos de aquella cuando á su fallecimiento D. Enrique Mosquera, marido que fué de la Doña Micaela, pidió á nombre de la hija de ámbos, Doña Joaquina, la posesion del patronato.

Considerando que la sentencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso, está ajustada á lo prescrito en las escrituras de fundacion del patronato, sin que haya motivo para que se entienda convertida por ella en lineal la eleccion de sucesor que en concepto del recurrente no podia ser mas que personal, puesto que habiendo adquirido un derecho perfecto Doña Micaela Rivadeneira para suceder en el patronato, bastaba este para que por su fallecimiento al tiempo de ocurrir la vacante, en su representacion entrase á poseerlo la hija mayor que dejó aun prescindiendo de lo establecido con respecto á ella por la última poseedora, su abuela, en la repetida escritura de eleccion de sucesor en el patronato:

Considerando que ni la ley 9.ª tit. 17 libro 10 de la Novisima Recopilacion, ni la 1.ª, título 24, libro 11 de la misma, ni la de 11 de Octubre de 1820, ni la doctrina espuesta en los considerandos de la sentencia del Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1855, son aplicables al

presente caso, porque segun la resultancia de autos, ni la recurrente, ni ninguno de sus causantes han reunido nunca las condiciones, ni estado en aptitud de gozar de los derechos necesarios para ello, y que se ha supuesto al invocarlos:

Considerando, por último, que tampoco ha podido ser infringida la ley 18, título 29, Partida 3.ª, habiendo tenido, como se ha manifestado, así la demandada como su antecesora, título ó razon derecha para poseer el patronato:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Benito Amor Labrada en representacion de su hija, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Audiencia á costa del mismo. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la coleccion legislativa, á cuyo fin se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roneali.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Por el Sr. Gobernador de esta provincia se ha dirigido al Consejo la comunicacion siguiente:

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 11 del actual de Real orden lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Mayo último en que á consecuencia de no haberse conformado el Cirujano Don Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad prefijada en el párrafo 3.º del art.

83 de la ley vigente de reemplazo para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practicó en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulto V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los profesores de medicina y cirujia, la Real (D. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia, para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el caso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado emplear y las demás circunstancias que contribuyan á minorar la legitima utilidad que de derecho corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oir á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año, los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado al Consejo á los efectos correspondientes.

Y á fin de que el Consejo pueda fijar los honorarios que hayan de abonarse á los facultativos á que se contrae la preinserta Real orden, ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia manifiesten lo que se les ofrezca en el término de 15 dias. Burgos 11 de Enero de 1859.—El V. P., Cayetano Quevedo.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Srío.

ANUNCIOS

GOBIERNO

En virtud de orden de S. M. se señala el día 1.º de Marzo de este año para la succion de los quintos de marzo de este año.

La succion de los quintos de marzo de este año se celebrará en el día 1.º de Marzo de este año en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulto V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los profesores de medicina y cirujia, la Real (D. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia, para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el caso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado emplear y las demás circunstancias que contribuyan á minorar la legitima utilidad que de derecho corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oir á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año, los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado al Consejo á los efectos correspondientes.

Y á fin de que el Consejo pueda fijar los honorarios que hayan de abonarse á los facultativos á que se contrae la preinserta Real orden, ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia manifiesten lo que se les ofrezca en el término de 15 dias. Burgos 11 de Enero de 1859.—El V. P., Cayetano Quevedo.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Srío.

ANUNCIOS

GOBIERNO

En virtud de orden de S. M. se señala el día 1.º de Marzo de este año para la succion de los quintos de marzo de este año.

una de las cláusulas de la escritura de 25 de Octubre de 1791 demuestran de modo mas claro y terminante que dicha eleccion fué pura é irrevocable, ora se atiende á su contexto literal, ora á que estuvo presente á su otorgamiento la interesada Doña Micaela, y no las otras dos hermanas suyas nombradas condicionalmente; ora al hecho de haber recibido de mano de la misma escritura el indicado instrumento original, en señal de trasferirle desde luego el derecho de sucesion y posesion en el patronato; ora, por último, á su aceptacion y promesa formal, como inmediata sucesora al patronato, de llenar las obligaciones anejas al mismo; y por consiguiente no ha habido ni aun ocasion de fallar á las leyes citadas:

Considerando que de la misma indicada escritura resulta que la Doña Maria Magdalena Losada prefirió para suceder en el patronato á los hijos de Doña Micaela, si los tuviese, en competencia con sus otras dos hijas Doña Gabriela y Doña Josefa, puesto que si eligió á la primera fué para en el caso de que la Doña Micaela falleciese antes que la otorgante sin sucesion legitima, y á la segunda por si ocurria tambien la misma fatalidad con la Doña Gabriela:

Considerando que, habiendose expresado en la fundacion del patronato, que sus poseedores podrian elegir hija ó hijo para que les sucediesen en él, esta facultad debe estimarse extensiva á nombrar sucesor tambien entre sus nietos, porque bajo la palabra hijos, especialmente en materia de vinculaciones se entienden comprendidos todos los descendientes en lo que les estavorable, y que en su virtud no puede menos de respetarse la voluntad y propósito de Doña Maria Magdalena Losada, respecto de los descendientes de Doña Micaela, como la respetaron los otros hijos y nietos de aquella cuando á su fallecimiento D. Enrique Mosquera, marido que fué de la Doña Micaela, pidió á nombre de la hija de ámbos, Doña Joaquina, la posesion del patronato.

Considerando que la sentencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso, está ajustada á lo prescrito en las escrituras de fundacion del patronato, sin que haya motivo para que se entienda convertida por ella en lineal la eleccion de sucesor que en concepto del recurrente no podia ser mas que personal, puesto que habiendo adquirido un derecho perfecto Doña Micaela Rivadeneira para suceder en el patronato, bastaba este para que por su fallecimiento al tiempo de ocurrir la vacante, en su representacion entrase á poseerlo la hija mayor que dejó aun prescindiendo de lo establecido con respecto á ella por la última poseedora, su abuela, en la repetida escritura de eleccion de sucesor en el patronato:

Considerando que ni la ley 9.ª tit. 17 libro 10 de la Novisima Recopilacion, ni la 1.ª, título 24, libro 11 de la misma, ni la de 11 de Octubre de 1820, ni la doctrina espuesta en los considerandos de la sentencia del Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1855, son aplicables al

presente caso, porque segun la resultancia de autos, ni la recurrente, ni ninguno de sus causantes han reunido nunca las condiciones, ni estado en aptitud de gozar de los derechos necesarios para ello, y que se ha supuesto al invocarlos:

Considerando, por último, que tampoco ha podido ser infringida la ley 18, título 29, Partida 3.ª, habiendo tenido, como se ha manifestado, así la demandada como su antecesora, título ó razon derecha para poseer el patronato:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Benito Amor Labrada en representacion de su hija, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Audiencia á costa del mismo. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la coleccion legislativa, á cuyo fin se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roneali.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Por el Sr. Gobernador de esta provincia se ha dirigido al Consejo la comunicacion siguiente:

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 11 del actual de Real orden lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Mayo último en que á consecuencia de no haberse conformado el Cirujano Don Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad prefijada en el párrafo 3.º del art.

83 de la ley vigente de reemplazo para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practicó en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulto V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los profesores de medicina y cirujia, la Real (D. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia, para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el caso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado emplear y las demás circunstancias que contribuyan á minorar la legitima utilidad que de derecho corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oir á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año, los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado al Consejo á los efectos correspondientes.

Y á fin de que el Consejo pueda fijar los honorarios que hayan de abonarse á los facultativos á que se contrae la preinserta Real orden, ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia manifiesten lo que se les ofrezca en el término de 15 dias. Burgos 11 de Enero de 1859.—El V. P., Cayetano Quevedo.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Srío.

ANUNCIOS

GOBIERNO

En virtud de orden de S. M. se señala el día 1.º de Marzo de este año para la succion de los quintos de marzo de este año.

La succion de los quintos de marzo de este año se celebrará en el día 1.º de Marzo de este año en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulto V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los profesores de medicina y cirujia, la Real (D. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia, para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el caso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado emplear y las demás circunstancias que contribuyan á minorar la legitima utilidad que de derecho corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oir á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año, los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado al Consejo á los efectos correspondientes.

Y á fin de que el Consejo pueda fijar los honorarios que hayan de abonarse á los facultativos á que se contrae la preinserta Real orden, ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia manifiesten lo que se les ofrezca en el término de 15 dias. Burgos 11 de Enero de 1859.—El V. P., Cayetano Quevedo.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Srío.

ANUNCIOS

GOBIERNO

En virtud de orden de S. M. se señala el día 1.º de Marzo de este año para la succion de los quintos de marzo de este año.

una de las cláusulas de la escritura de 25 de Octubre de 1791 demuestran de modo mas claro y terminante que dicha eleccion fué pura é irrevocable, ora se atiende á su contexto literal, ora á que estuvo presente á su otorgamiento la interesada Doña Micaela, y no las otras dos hermanas suyas nombradas condicionalmente; ora al hecho de haber recibido de mano de la misma escritura el indicado instrumento original, en señal de trasferirle desde luego el derecho de sucesion y posesion en el patronato; ora, por último, á su aceptacion y promesa formal, como inmediata sucesora al patronato, de llenar las obligaciones anejas al mismo; y por consiguiente no ha habido ni aun ocasion de fallar á las leyes citadas:

Considerando que de la misma indicada escritura resulta que la Doña Maria Magdalena Losada prefirió para suceder en el patronato á los hijos de Doña Micaela, si los tuviese, en competencia con sus otras dos hijas Doña Gabriela y Doña Josefa, puesto que si eligió á la primera fué para en el caso de que la Doña Micaela falleciese antes que la otorgante sin sucesion legitima, y á la segunda por si ocurria tambien la misma fatalidad con la Doña Gabriela:

Considerando que, habiendose expresado en la fundacion del patronato, que sus poseedores podrian elegir hija ó hijo para que les sucediesen en él, esta facultad debe estimarse extensiva á nombrar sucesor tambien entre sus nietos, porque bajo la palabra hijos, especialmente en materia de vinculaciones se entienden comprendidos todos los descendientes en lo que les estavorable, y que en su virtud no puede menos de respetarse la voluntad y propósito de Doña Maria Magdalena Losada, respecto de los descendientes de Doña Micaela, como la respetaron los otros hijos y nietos de aquella cuando á su fallecimiento D. Enrique Mosquera, marido que fué de la Doña Micaela, pidió á nombre de la hija de ámbos, Doña Joaquina, la posesion del patronato.

Considerando que la sentencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso, está ajustada á lo prescrito en las escrituras de fundacion del patronato, sin que haya motivo para que se entienda convertida por ella en lineal la eleccion de sucesor que en concepto del recurrente no podia ser mas que personal, puesto que habiendo adquirido un derecho perfecto Doña Micaela Rivadeneira para suceder en el patronato, bastaba este para que por su fallecimiento al tiempo de ocurrir la vacante, en su representacion entrase á poseerlo la hija mayor que dejó aun prescindiendo de lo establecido con respecto á ella por la última poseedora, su abuela, en la repetida escritura de eleccion de sucesor en el patronato:

Considerando que ni la ley 9.ª tit. 17 libro 10 de la Novisima Recopilacion, ni la 1.ª, título 24, libro 11 de la misma, ni la de 11 de Octubre de 1820, ni la doctrina espuesta en los considerandos de la sentencia del Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1855, son aplicables al

presente caso, porque segun la resultancia de autos, ni la recurrente, ni ninguno de sus causantes han reunido nunca las condiciones, ni estado en aptitud de gozar de los derechos necesarios para ello, y que se ha supuesto al invocarlos:

Considerando, por último, que tampoco ha podido ser infringida la ley 18, título 29, Partida 3.ª, habiendo tenido, como se ha manifestado, así la demandada como su antecesora, título ó razon derecha para poseer el patronato:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Benito Amor Labrada en representacion de su hija, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Audiencia á costa del mismo. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la coleccion legislativa, á cuyo fin se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roneali.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Por el Sr. Gobernador de esta provincia se ha dirigido al Consejo la comunicacion siguiente:

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 11 del actual de Real orden lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Mayo último en que á consecuencia de no haberse conformado el Cirujano Don Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad prefijada en el párrafo 3.º del art.

83 de la ley vigente de reemplazo para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practicó en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulto V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los profesores de medicina y cirujia, la Real (D. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia, para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el caso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado emplear y las demás circunstancias que contribuyan á minorar la legitima utilidad que de derecho corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oir á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año, los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado al Consejo á los efectos correspondientes.

Y á fin de que el Consejo pueda fijar los honorarios que hayan de abonarse á los facultativos á que se contrae la preinserta Real orden, ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia manifiesten lo que se les ofrezca en el término de 15 dias. Burgos 11 de Enero de 1859.—El V. P., Cayetano Quevedo.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Srío.

ANUNCIOS

GOBIERNO

En virtud de orden de S. M. se señala el día 1.º de Marzo de este año para la succion de los quintos de marzo de este año.

La succion de los quintos de marzo de este año se celebrará en el día 1.º de Marzo de este año en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulto V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los profesores de medicina y cirujia, la Real (D. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia, para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el caso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado emplear y las demás circunstancias que contribuyan á minorar la legitima utilidad que de derecho corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oir á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año, los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado al Consejo á los efectos correspondientes.

Y á fin de que el Consejo pueda fijar los honorarios que hayan de abonarse á los facultativos á que se contrae la preinserta Real orden, ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia manifiesten lo que se les ofrezca en el término de 15 dias. Burgos 11 de Enero de 1859.—El V. P., Cayetano Quevedo.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Srío.

ANUNCIOS

GOBIERNO

En virtud de orden de S. M. se señala el día 1.º de Marzo de este año para la succion de los quintos de marzo de este año.

ANUNCIOS
GOBIERNO
En virtud de orden de S. M. se señala el día 1.º de Marzo de este año para la succion de los quintos de marzo de este año.
La succion de los quintos de marzo de este año se celebrará en el día 1.º de Marzo de este año en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulto V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los profesores de medicina y cirujia, la Real (D. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia, para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el caso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado emplear y las demás circunstancias que contribuyan á minorar la legitima utilidad que de derecho corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oir á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año, los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado al Consejo á los efectos correspondientes.
Y á fin de que el Consejo pueda fijar los honorarios que hayan de abonarse á los facultativos á que se contrae la preinserta Real orden, ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia manifiesten lo que se les ofrezca en el término de 15 dias. Burgos 11 de Enero de 1859.—El V. P., Cayetano Quevedo.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Srío.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de primero de Diciembre último he señalado el día 4 de Febrero próximo, á las 12 del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose en su Secretaría de manifiesto, para conocimiento del público los

presupuestos de allados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse

en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Burgos 10 de Enero de 1859.—El Gobernador de la provincia —Francisco de Otazu

MODELO DE PROPOSICION: Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la

provincia de... con fecha de... de 185... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	PARTE QUE COMPRENDE DE LA CARRETERA.	OBJETO á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellón.
De Madrid á Irun.	1.º	Desde el poste kilométrico 144 al 145, del 155 al 158, del 164 al 165, y del 166 al 167.	Reparación.	49.266
	2.º	Desde el poste kilométrico 167 al 170.	Reparación.	46.368
	3.º	Desde el poste kilométrico 170 al 174.	Reparación.	53.106
	4.º	Desde el idem 174 al 179.	Reparación.	45.076
	5.º	Desde el idem 179 al 187.	Reparación.	40.250
	6.º	Desde el poste kilométrico 209 al 213, y del 219 al 221.	Reparación.	47.928
	7.º	Desde el idem 226 al 231.	Reparación.	30.152
	8.º	Desde el idem 243 al 248.	Reparación.	56.283
	9.º	Desde el idem 255 al 256 y desde el 260 al 263.	Reparación.	31.907
	10.º	Desde el poste 266 hasta el 270.	Reparación.	44.887
	11.º	Desde el 270 al 274.	Reparación.	58.740
	12.º	Desde el 274 al 273, desde el 282 al 283 y desde el 284 al 288.	Reparación.	59.934
	13.º	Desde el poste 293 al 298.	Reparación.	56.509
De Burgos á Peña-Castillo.	14.º	Desde el 298 hasta la entrada en Paucorbo y desde el 313 al 315.	Reparación.	55.332
	15.º	Desde el poste kilométrico 143 al 144, del 145 al 155, del 158 al 162 y del 187 al 209.	Conservación.	54.633
	16.º	Desde el poste kilométrico 213 al 219, del 221 al 226 y del 231 al 239.	Conservación.	36.075
	17.º	Desde el poste kilométrico 240 al 243, del 248 al 255 y del 236 al 257.	Conservación.	38.820
	18.º	Desde el poste kilométrico 157 al 260 y desde el 263 al 266.	Conservación.	32.055
	19.º	Desde el idem 278 al 282, desde el 283 al 284 y de 285 al 298.	Conservación.	32.509
	20.º	Desde la Cuba al poste kilométrico 213 y desde el 315 hasta 220 metros mas allá del 321.	Conservación.	35.180
	1.º	En los kilómetros 237, 260, 263, 266, 269, 272, 275, 278, 281, 283.	Reparación.	30.717
	2.º	Desde el poste kilométrico 285 hasta el 300 y desde el 301 al 302.	Reparación.	46.943
	3.º	En los kilómetros 303, 304, 305, 307, 309, 313, 314, 315, 318, 319, 320 y 321.	Reparación.	29.905
	4.º	Desde el poste kilométrico 321 hasta el empalme en Peñas Pardas con la carretera de Cubo.	Reparación.	46.300
	5.º	En los kilómetros 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 161, 262, 264, 265, 267, 268, 270, 271, 273, 274, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 301, 306, 308, 310, 311, 312, 316 y 317.	Conservación.	46.895
	De Cubo á Peñas-Pardas.	1.º	Desde el hito kilométrico 7 hasta el 14.	Reparación.
2.º		Desde el hito kilométrico 14 hasta el 17.	Reparación.	37.144
3.º		Desde el id. 23 hasta el 27 y desde el 28 hasta el 31.	Reparación.	36.448
4.º		Desde Peñas Pardas hasta el poste kilométrico 21.	Reparación.	34.828
5.º		Desde el empalme en Cubo con la carretera de Madrid á Irun hasta el hito kilométrico 7 y desde el 17 hasta el 23.	Conservación.	18.682
6.º		Desde el poste kilométrico 21 hasta al empalme en Villalain con la carretera de Bercedo.	Conservación.	13.904
De Valladolid á Calatayud.	1.º	Desde el hito kilométrico 75 hasta el 78.	Reparación.	12.656
	2.º	Desde el hito kilométrico 63.67 hasta el 65, del 66 al 72, del 74 al 83, del 90 al 94, del 95 al 108 y del 109 al 114.	Conservación.	26.114
De San Isidro de Dueñas á Burgos.	1.º	Desde el poste kilométrico 278 al 279 y desde el 283 al 291.	Reparación.	55.431
	2.º	Desde el poste kilométrico 293 al 295, desde el 297 al 299, desde el 301 al 307 y desde el 309 al 311.	Reparación.	48.450
	3.º	Desde el límite de la provincia hasta el poste kilométrico 278, desde el 279 al 282, desde el 291 al 293, del 295 al 297, del 299 al 301, del 307 al 311 hasta la caseta de los guardas á la entrada de Burgos.	Conservación.	52.310.

Burgos 10 de Enero de 1859.—Francisco de Otazu.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por oposición las plazas de maestras de primera enseñanza, según se expresa en el adjunto anuncio.

Junta provincial de Instrucción pública de Guipuzcoa. — Debiendo celebrarse exámenes para maestras de escuela elemental de instrucción primaria en el mes de Febrero próximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, las que deseen aspirar al título de tales presentarán en la secretaría de esta Junta con tres días de anticipación al 21 del citado mes en que tendrán lugar los ejercicios, continuando en los siguientes según el número de solicitantes, la correspondiente instancia acompañando:

- 1.º La fe de bautismo legalizada.
 - 2.º La partida de casadas las que lo sean.
 - 3.º La de soltería, o un certificado que acredite este estado las que se hallen en el de tal.
 - 4.º Otra certificación de la conducta moral y religiosa facilitada por el Alcalde y Párroco del pueblo de su vecindario.
 - 5.º Algunas labores de costura y bordado sin concluir las del todo.
 - 6.º Dos muestras de escritura de letra bastarda española de distinto tamaño, hechas en papel rayado.
 - 7.º El papel de reintegro por el valor de los derechos del título con el del sellado correspondiente a los documentos que se presenten en el caso de que no vengan ya estos en el de aquella clase.
- San Sebastián 7 de Enero de 1859. — El G. Presidente, Manuel Somoza. — Luis Sorreta, Secretario. — Lo que se hace saber en los Boletines oficiales del Distrito Universitario, para que se interesen las que gusten en dichas oposiciones.

Valladolid 18 de Enero de 1859 — El Rector, Manuel de la Cuesta.

Se halla vacante la plaza de Fiel de fechos de Madrigal del Monte, su dotación 500 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho. — El Presidente, Matias Santillana.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Najera y su partido.

Por el presente cito y llamo a Manuel Aleson Martínez, soltero, natural de Cardenas, para que tan pronto como llegue a su noticia este edicto, se presente en este Juzgado de primera instancia, a oír la Real sentencia que ha recaído en la causa seguida contra él en rebeldía, por título de media azumbre de vino de la bodega de María Nieves del Castillo.

de aquella vecindad, pues por auto de este día así lo tengo mandado.

Dado en Najera a trece de Enero de mil ochocientos cincuenta nueve. — Juan María Martínez. — Por mandado de S. S. Felix García.

Alcaldía constitucional de Villegas y Villamorón.

Hallándose expuesto al público el reparto de la contribución territorial, cultivo y ganadería desde el día de la fecha hasta el 25 del corriente en la casa consistorial, se anuncia en el Boletín oficial para los que labren fincas en el término jurisdiccional de esta, se presenten a hacer sus reclamaciones caso de haver gravamen, pues pasado dicho término no se dirán reclamaciones. — Villegas y Villamorón 14 de Enero de 1859. — El Alcalde, Manuel Gomez

Alcaldía constitucional de Solduengo.

El reparto individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalada a este pueblo para el año próximo de 1859 se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, desde el 12 al 22 del actual mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término se mandará a la superioridad y les parará el perjuicio consiguiente.

El Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Burgos D. Juan Valeriano Ontoria, que vivió calle de S. Lorenzo número 36, se ha trasladado a la de Cantarranas número 11, casas nuevas donde fué antiguamente la Diputación provincial, frente a la calle de San Carlos.

En la Redaccion del Boletín oficial imprenta de Cariñena, se halla de venta papel rayado y encasillado para la formación de las matrículas de subsidio industria y repartimientos de la contribucion territorial, recibos de talon y estados mensuales de muertos y nacidos.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.	CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.	VIUDEDADES.
RENTAS PERPÉTUAS.	COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.	SEGUROS DE QUINTA.
CESANTIAS.	<i>autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.</i>	DOTES.
JUBILACIONES.		ASISTENCIAS para SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

Inversion inmediata en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 español.

Delegado del Gobierno: **SR. D. MANUEL LLORENTE.**
JUNTA DE ADMINISTRACION.

- | | |
|--|--|
| Excmo. Sr. Duque de Alva, Grande de España, Presidente. | Excmo. Sr. D. Juan Drómen, Médico de Cámara de S. M. |
| Excmo. Sr. Marqués de S. Felices, Grande de España. | Excmo. Sr. Conde de Sanafé. |
| Excmo. Sr. D. Juan Fello, Mariscal de Campo. | Excmo. Sr. Conde de Belascoain. |
| Excmo. Sr. D. Diego Goello y Quesada, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica. | Excmo. Sr. Conde de Montezuma, Marqués de Villabron, Grande de España. |
| | Excmo. Sr. Conde de Pomar. |

Director general: **EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ.**
Subdirector general: **SEÑOR MARQUÉS DE SAN JOSÉ.**

Ingresan diariamente los fondos y se conservan en el BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, calle de la Cruz, núms. 18, 20 y 22, cuarto principal.

Capital impuesto hasta el día 17 de Enero,

134.651,965

Depositado en el Banco de España.

31.000,088 REALES.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

Número de suscritores.

VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus Suscritores, tiene establecido diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren a ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA,

EL MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde a favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades, o mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas a voluntad no están sujetas a esos períodos, y después del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada asociacion. Las suscripciones se admiten en cualquiera época del año, pudiéndose remontar a principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía Subdirectores y Junta de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones. Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno, tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos depositados en la forma que lo hace la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion. La Direccion tiene Delegados en todos los pueblos que pasan a las casas donde se les llame, para dar las explicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía. Los prospectos se reparten y remiten gratis. Esta Compañía publica semanalmente un periódico con el título **EL MONTE PIO UNIVERSAL**, en el cual se insertan todas las noticias que pueden interesar a los socios.

JUNTA DE INSPECCION EN ESTA PROVINCIA.

- | | |
|-----------------|--|
| Presidente | D. Timoteo Arnaz. |
| Vice-Presidente | Dr. D. Fabian Yarto, Canónigo Doctoral de esta Catedral. |
| | D. Dionisio Martín. |
| | D. Sergio Villanueva. |
| | D. Máximo Encinillas. |
| | D. Joaquin de Souza. |
| | D. Roque Iglesias. |
| | D. Bartolomé Goyri. |
| | D. Francisco Mosquera. |

Subdirector de la provincia, **D. JOSÉ RENALES,**
Pasaje de la Flora izquierda, 2.º piso núm. 5.

IMPRENTA DE CARIÑENA

Núm.
SUSCRICION
CAPITA
PRESIDENC
S. M. la
Dios guar
lia contin
tante salud
MINIS
Doña Is
y la Cons
a todos lo
entendier
decretado
Articu
to perma
constará
Por ta
nales, Ju
demas
militares
clase y
guardar
ley en t
Palac
ochocie
REINA
Leopol
MIMI
El C
Junta
Real C
en el
esta c
consa
El R
presid
M
Hn
(Q. I
esa c
nota